Núm. 134. Sábado 12 de Junio de 1943. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 118.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 20 de Mayo último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Canredondo, a favor de D.ª Matilde de Diego Moreno, huérfana del que fué Secretario de aquella Corporación, D. Bernardino de Diego Gonzalez, remitido a esta Dirección general al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el causante ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 20 años en los Ayuntamientos de Boós, Muriel Viejo, Villanueva, Villaciervos, Castejón, Chércoles, Dombellas, Pomer y Canredondo, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 1.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Canredondo, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado por el art. 47 del reglamento mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 375 pesetas anuales equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador;

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Boós, 1'55 pesetas; Muriel Viejo, 0'95 íd.; Villabuena, 6'35 íd.; Villaciervos, 0'75 íd.; Castejón, 3'65 íd.; Chércoles, 1'25 íd.; Dombellas, 2'75 íd.; Pomer, 2'35 íd., y Canredondo, 11'70 íd.; cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Canredondo, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el *Boletin oficial de esa provincia.*»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1373

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 205

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a este organismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 51.739 de fecha 2 del corriente mes, se ha resuelto aprobar, con carácter general, para la venta en fábrica de cualquier tipo de grasa que se obtenga del aceite de almendra y avellana el precio de 19 pesetas kilogramo neto, considerando incluído en el mismo el embalaje.

La composición de estas grasas deberá ajustarse en calidad mínima a la siguiente:

42'5 por 100, aceite de almendra.
42'5 por 100, aceite de avellana.
15 por 100, de agua.

Queda prohibido el empleo de aceite de oliva y orujo con destino a la elaboración de grasas hidrogenadas, anulándose todos los precios que regían anteriormente para las grasas obtenidas del aceite de almendra y avellana.

M.C.D. 2022

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 8 de Junio de 1943.

El Gobernador-Presidente interino,
1375 JESÚS URRUTIA.

Circular número 206

Al objeto de formular el cálculo de artículos alimenticios necesarios para proveer, si las disponibilidades lo permiten, de una conveniente alimentación a los obreros que se empleen en las labores de siega, tanto si provienen de otras provincias como si son de ésta, los Sres. Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a este organismo en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletin oficial de la provincia*, un estado comprensivo de los datos siguientes:

1.° Número de obreros agrícolas *procedentes de otras provincias* que han de dedicarse en su término municipal a la siega de cereales, así como obreros que *procedan de otros pueblos de la provincia* para emplearse en la misma faena.

2.° Número de segadores y obreros agrícolas dedicados a otras labores similares (como acarreo, etc.) de *sus respectivos términos municipales*, que no sean ellos mismos productores ni sus patronos hayan efectuado reserva legal de productos para atender a las necesidades de éstos.

3.° Tiempo que duran las labores de siega en su término municipal y de las similares para la recolección de cereales.

Tendente esta circular a incrementar, si las posibilidades lo permiten, el racionamiento de los obreros agrícolas empleados en los trabajos de siega, suele ser ello motivo que invita a algunas Delegaciones locales a consignar inexactos datos que lleven consigo el suministro de más raciones que las que en su día se pudieran facilitar. Redunda este proceder en perjuicio de los verdaderos beneficiarios, pues tan pronto se observen declaraciones inexactas, aparte de la sanción que impondré a los Sres. Alcaldes que las suscriban, no se concederá cupo alguno para estos fines. Por tanto, es necesario se ajusten a la realidad, declarando bajo su responsabilidad ser ciertos los datos que consignan.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 8 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
1374 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 207

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en escrito circular núm. 50.991, de fecha 1 del actual, me comunica el extravío de la guía de circulación serie D. núm. 142.708 de la C. R. E. P. A. de Castellón.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de las personas o entidad que transportase con élla.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 8 de Junio de 1943.

El Gobernador Presidente interino
Jefe de los Servicios provinciales de
Abastecimientos y Transportes,
1376 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 208

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito circular núm. 51.462 de fecha 2 del actual, me comunica el extravío de la guía de circulación serie C. núm. 86.731, de la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona (Palencia) Inspección de dicha Comisaría en Burgos,

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mia, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con élla.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 8 de Junio de 1943.

El Gobernador Presidente-interino.
Jefe de los Servicios provinciales de
Abastecimientos y Transportes,
1377 JESUS URRUTIA.

Aclaración

En oficio-circular de este organismo, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 128 de fecha 5 del corriente mes, en la línea 13 de la página 3, debe leerse «productor de cereales panificables» en vez de productor de cereal panificable redactado así por error material de copia.

Extremo que se aclara a todos los efectos.

Soria 7 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
1366 JESÚS URRUTIA.

Nota

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber a las Delegaciones locales de esta provincia que el primer racionamiento que se hará con la cartilla individual será el del día 28 de Junio corriente, evitando inexcusablemente adelantar su empleo que originaría carencia de cupones en el periodo de validez de dicha cartilla.

Del incumplimiento de esta orden haré responsables a los Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 5 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
1369 JESÚS URRUTIA.

M.C.D. 2022

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, ambos inclusive, del año 1943.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición. Día.	Mes.	Año.
1	D. Benito Alonso	San Esteban de Gormaz	5	Enero	1943
2	Pedro Moreno	Almarza	25	Idem	»
3	Julian Casado	Soria	25	Idem	»
4	Emigdio Asensio	Almazán	27	Idem	»
5	Felix Torres	Arcos de Jalón	2	Febrero	»
6	Tomas Camara	Covaleda	4	Idem	»
7	Aquilino Fresno	Osma	8	Idem	»
8	Moises Gomez	Soria	8	Idem	»
9	Ricardo Maza	Idem	8	Idem	»
10	Pedro Monteseguro	Idem	13	Idem	»
11	Eloy Monteseguro	Idem	13	Idem	»
12	Maximo de Francisco	Almazán	15	Idem	»
13	Juan Juez	Soria	15	Idem	»
14	Angel Lopez	Idem	17	Idem	»
15	Leoncio Sanz	Idem	18	Idem	»
16	Julio Medina	Burgo de Osma	20	Idem	»
17	Agustin Escudero	Idem	24	Idem	»
18	Manuel Ruiz	Soria	24	Idem	»
19	Pedro Gomez	Idem	25	Idem	»
20	Jesus Miranda	Burgo de Osma	25	Idem	»
21	Jose Ibañez	Idem	25	Idem	»
22	Eloy Seca	Soria	27	Idem	»
23	Iluminado Beltran	Idem	27	Idem	»
24	Ladislao Larrad	Villar del Ala	3	Marzo	»
25	Feliciano Larrad	Almarza	3	Idem	»
26	Jose Ruiz	Soria	3	Idem	»
27	Gumersindo Lopez	Idem	6	Idem	»
28	Juan Esteban Solar	Idem	10	Idem	»
29	Dionisio Esteban Solar	Idem	10	Idem	»
30	Manuel Garcia	Idem	10	Idem	»
31	Jacinto Torres	Valdealvillo	11	Idem	»
32	Felix Andres San Esteban	Soria	12	Idem	»
33	Mariano Hortal	Vinuesa	12	Idem	»
34	Teodoro Bermeocilo	Idem	12	Idem	»
35	Enrique Latorre	Soria	12	Idem	»
36	D.ª Angela Aparicio	San Esteban	12	Idem	»
37	D. Julian Ibañez	Vinuesa	13	Idem	»
38	Damaso Alcalde	Soria	13	Idem	»
39	Laureano Reglero	Idem	13	Idem	»
40	Mariano Aylagas	Rejas de San Esteban	15	Idem	»
41	Fernando Lopez	San Esteban	16	Idem	»
42	Alberto Bartolome	Soria	16	Idem	»
43	Ramon Brun	Idem	16	Idem	»
44	Gregorio la Orden	Idem	17	Idem	»
45	Gordiano Gomez	Molinos de Razón	17	Idem	»
46	Manuel Lopez	Fuentecantos	17	Idem	»
47	Antonio Ruiz	Soria	17	Idem	»
48	Antonio Muñoz	Idem	17	Idem	»
49	Jesus Monteseguro	Idem	18	Idem	»
50	Teodoro Gonzalez	Idem	18	Idem	»
51	Ismael Gomez	Idem	18	Idem	»
52	Felix Calvo	Idem	23	Idem	»
53	Felipe Perez	Idem	24	Idem	»
54	Nicolas Hergueta	Idem	24	Idem	»

M.C.D. 2022

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición. Día.	Mes.	Año.
55	D. Jose de Francisco Lapresta	Morón de Almazán	26	Marzo	1943
56	Vicente Hoyos	Langa de Duero	26	Idem	»
57	Julian Garcia	Soria	26	Idem	»
58	Victoriado Miguel	Idem	26	Idem	»
59	Luis Gracia	San Esteban	26	Idem	»
60	Julian de Miguel	Villar del Ala	27	Idem	»
61	Basilio Jimenez	Idem	27	Idem	»
62	Angel Vazquez	Soria	29	Idem	»
63	Policarpo Gomez	Idem	30	Idem	»
64	Pablo Marco	Valdeavellano de Tera	31	Idem	»
65	Emilio Iglesias Sanz	Soria	31	Idem	»
66	Dionisio Hernandez	Idem	31	Idem	»
67	Jose Garcia	Idem	31	Idem	»
68	Manuel Iglesias	Idem	31	Idem	»
69	Leandro Martin	Garray	31	Idem	»
70	Felipe Majan	Soria	31	Idem	»

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.

Soria 2 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 883

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las consultas que se han formulado en orden a la aplicación de la ley de 23 de Septiembre de 1939, y en relación con las funciones que corresponden a la Comisión Interministerial Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas; y

Considerando que la mencionada ley de 23 de Septiembre de 1939, de donde arranca el derecho de los Sindicatos de F. E. T. y de las Jons para adquirir la propiedad de los bienes de los organismos sindicales marxistas y anarquistas, se refiere a los que «pertenezcan» a aquéllos, concepto que se reitera en el artículo primero del decreto de 14 de Diciembre de 1940, y que al término pertenecer es preciso darle un sentido e interpretación de carácter jurídico y, por lo tanto, ha de significar que la organización sindical tenía sobre los bienes de que se trata, y que han de traspasarse a la Delegación Nacional de Sindicatos, un derecho adquirido con arreglo a las leyes reconocidas por el nuevo Estado, y según las normas del Derecho civil;

Considerando que los partidos políticos de aquel carácter y las organizaciones sindicales dependientes de los mismos fuerón disueltos y declarados fuera de la ley por decreto de 13 de Septiembre de 1936, por lo que las adquisiciones realizadas por ellos después de la indicada fecha han sido nulas, ilegales e inexistentes para el nuevo Estado, y que no habiendo podido adquirir la propiedad de los bienes que después les fueron incautados, claro es que no puede traspasarse ésta a otro titular en concepto de bienes que pertenecieron a entidades que no los pudieron adquirir, tanto por estar disueltas y carecer de la personalidad jurídica indispensable como por haber realizado esa supuesta adquisición en virtud de títulos totalmente ilegítimos, por derivarse de las disposiciones del Gobierno rojo posteriores a 18 de Julio de 1936, cuando nó de un simple acto de fuerza;

Considerando que la ley de 23 de Septiembre de 1939 se refiere a los bienes que pertenezcan a los organismos sindicales marxistas y no a los que les hayan sido incautados por el sòlo hecho de encontrarse en su poder;

Considerando que las colectivizaciones e incautaciones practicadas por los Sindicatos marxistas en la zona roja tendieron a regular la producción más que a la adquisición de bienes con carácter patrimonial,

Esta Presidencia del Gobierno, oída la Comisión Interministerial Callficadora de Bienes Sindicales Marxistas, y haciendo uso de las atribuciones que le corresponden conforme al artículo 19 de la ley de 19 de Febrero de 1942, ha dispuesto que las funciones que corresponden a la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas se refieren única y exclusivamente a los bienes que se hallaban en el patrimonio de las organizaciones de dicho carácter con anteriori-

M.C.D. 2022

dad a 18 de Julio de 1936, sin que pueda formular declaraciones de propiedad, ni acordar adjudicación de bienes respecto de todos aquellos que, aun apareciendo materialmente en poder de entidades del mencionado carácter, hayan sido adquiridos o simplemente ocupados por aquéllas con posterioridad a la mencionada fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas.

(*B. O. del E.* del día 2 de J.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Diversos preceptos, entre otros el artículo cuarenta y cinco del reglamento de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y el artículo primero del Real decreto de diez de Agosto de mil novecientos veintitrés, establecieron la obligación en que los propietarios de fincas urbanas se encuentran de declarar las fincas que no se hallen inscritas en los registros fiscales de edificios y solares o lo estén con líquido imponibe menor del que las corresponda, calificándose tal hecho como defraudación a la Hacienda pública y sancionada con las penalidades que sucesivamente fueron determinadas en el artículo treinta y cinco del reglamento de veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro; artículo cuarenta y uno de la Instrucción de catorce de Agosto de mil novecientos modificada por el Real decreto de veintidós de Diciembre de mil novecientos tres y artículo treinta y cinco de la Instrucción de veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte.

Posteriormente el decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, al señalar el modo de reflejarse en la documentación catastral de la riqueza urbana las variaciones de orden económico, omitió toda referencia a la obligación de ser declaradas, si bien su disposición final deroga todas las que se opongan a sus preceptos, y, por tanto, las precedentes que no fueron modificadas en éstos, se entiende que continúan vigentes.

Por último, la ley de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta ordenó que todos los propietarios de fincas urbanas, arrendadas en su totalidad o en parte, incluídas en los registros fiscales comprobados, declarasen los productos de las mismas con el fin de acomodar los líquidos imponibles a la realidad de los alquileres cuando éstos fueren superiores a los catastrados, cuyos preceptos han producido un resultado altamente satisfactorio.

Dada la variedad de preceptos sobre la mate ria, se hace indispensable unificar criterios y procedimientos, y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de fincas urbanas que se encuentren arrendadas en su totalidad o en parte, están obligados a declarar a la Hacienda los aumentos de renta originados por variaciones de orden económico que experimenten sus fincas, con relación a la que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial, siempre que el aumento represente una alteración superior al cinco por ciento.

La expresada obligación afectará tanto a los propietarios de fincas incluídas en Registros fiscales comprobados como a los de las comprendidas en los no comprobados y cualquiera que sea, respecto de los primeros, la fecha en que la comprobación o revisión se haya llevado a efecto.

La declaración será presentada en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial o, donde no tenga órgano directo la Administración, en los respectivos Ayuntamientos, dentro del trimestre natural en que se lleve a cabo el aumento de renta y surtirá efectos contributivos desde el trimestre natural siguiente.

Artículo segundo. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial serán admitidas las declaraciones en baja que presenten los propietarios de las fincas a que se refiere el artículo anterior, siempre que aquélla exceda del cinco por ciento de la renta que tenga asignada el inmueble. Estas declaraciones serán comprobadas por el Servicio de Valoración Urbana, o, en su defecto, por las Juntas periciales y su informe servirá de base a la Administración para practicar la liquidación oportuna. La baja, cuando proceda, tendrá efectividad desde el trimestre natural siguiente a la fecha en que se haya solicitado.

Artículo tercero. Si no obstante la vigencia de los preceptos de la ley de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta que impiden percibir una renta superior a la declarada a la Hacienda, el propietario tuviese derecho a elevarla en virtud de la legislación especial de arrendamientos urbanos, podrán hacer efectivo el aumento declarándolo posteriormente dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente decreto.

La declaración a la Hacienda de un aumento

M.C.D. 2022

de renta, no crea derecho alguno a favor del propietario para hacerlo efectivo.

Artículo cuarto. Las variaciones de orden físico que den lugar a aumento en la capacidad de renta deberán ser declaradas dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación de las obras, se solicite o no para el inmueble alguno de los beneficios tributarios que conceden las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. El propietario que teniendo obligación de presentar la declaración de renta a que se refiere el artículo primero, o el alta de variación de orden físico expresada en el artículo cuarto del presente decreto, no lo lleve a efecto dentro de los plazos marcados, o si, realizándolo, declarase menor renta de la que perciba por todos conceptos, incurrirá en multa equivalente al veinticinco por ciento de la suma de contribución que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio del ingreso de la contribución defrauda dentro del límite señalado en el artículo veintinueve de la ley de Administración y Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo sexto. A los efectos de este decreto, se entenderá como renta, alquiler o merced de una finca urbana, la cantidad total que el propietario perciba del inquilino como precio del disfrute o posesión de ella, con inclusión de todos los servicios complementarios de que goce el usuario por razón de tal. En su consecuencia, será considerada como renta la cantidad que, en algunos casos, se satisface separadamente del alquiler por calefacción, agua, luz, portería u otros servicios, sin perjuicio de las deducciones que para fijar el liquido imponible establece el decreto de treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas o instrucciones precisas para la aplicación de este decreto, que comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletin oficial del Estado*.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en El Pardo a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.--FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O. del E.* del día 29 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las disposiciones orgánicas que regulan los nombramientos y destituciones de los Jueces y Fiscales municipales, que por la época en que fueron promulgadas, no responden a las necesidades actuales, han de ser armonizados con el deber en que se encuentra el Nuevo Estado, de velar en cualquier momento por que las directrices que representa sean respetadas por todos los organismos de la Administración. Y a estos fines se hace necesario adoptar con urgencia ciertas medidas provisionales que lo garanticen, sin perjuicio de someter en su día a las Cortes Españolas el oportuno proyecto de ley reorganizando la Justicia municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Jueces y Fiscales municipales podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, en virtud de orden ministerial, previo informe de las Salas de gobierno respectivas, cuando por su actuación, negligencia o conducta se consideren acreedores a tal medida.

Artículo segundo. En tales casos y entretanto no se dicten nuevas normas en relación con la materia, el Ministro podrá designar circunstancialmente a los Jueces o Fiscales que hayan de sustituir a los separados o suspendidos de sus cargos, sin más trámite que oir al Consejo Asesor de Justicia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(*B. O. del E.* del día 9 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad cada día creciente de que la Administración Forestal del Estado disponga oportunamente y a precio prudencial, que no excluye la garantía de un legítimo beneficio para el productor, de las semillas necesarias a la repoblación forestal que se está ejecutando; el deber de evitar la inadmisible práctica de algunas zonas donde se queman las piñas cerradas, con pérdida absoluta de la simiente que contienen, y la experiencia obtenida desde la publicación de la orden de este Ministerio de 8 de Diciembre de 1941, que regula la circulación y adquisición de semillas, en cuanto a los resultados de su aplicación, aconsejan complementarla con algunas prescripciones que aumenten su eficacia.

En su virtud, como ampliación a las normas de la citada orden,

Este Ministerio dispone:

M.C.D. 2022

1.º En las autorizaciones de corta que concedan los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales de montes en predios de propiedad privada, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 24 de Septiembre de 1938, podrán, cuando lo estimen necesario, imponer la condición de entregar a las Jefaturas de dichos servicios el fruto de ios árboles apeados, previo pago de su importe deducido, habida cuenta gastos y beneficio, del precio asignado en la provincia a la semilla, conforme a lo dispuesto en el punto tercero de la orden de 3 de Diciembre de 1941.

2.º La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, para regular convenientemente la distribución y comercio de semillas forestales, podrá imponer en cualquier provincia española la obligación de que las expediciones vayan acompañadas de reglamentarias guías de circulación, dentro de la misma provincia de origen, para todas las especies consignadas en el apartado primero de la referida orden ministerial.

3.º En todas las operaciones de compra-venta de semillas forestales de las especies intervenidas, las facturas deberán ser autorizadas por las Jefaturas de los Distritos forestales, las que en dicho acto tendrán opción a quedarse con la partida vendida, pagando el precio fijado en factura, para su empleo en repoblaciones oficiales, siempre que la necesidad justifique la adopción de esta medida de incautación.

4.º Queda prohibido el empleo de la piña cerrada como combustible.

5.º Las infracciones a las prescripciones de de esta disposición serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado sexto de la repetida orden de 3 de Diciembre de 1941.

Madrid 29 de Mayo de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(*B. O. del E.* del día 2 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.. Vista la propuesta que la Caja Nacional de Subsidios Familiares ha elevado a este Ministerio para hacer aplicación de las cantidades que estima procedentes para la concesión de préstamos nupciales durante el presente ejercicio, ha de estimarse:

Que tal propuesta se ajusta en un todo a lo determinado en el apartado *c*) del artículo tercero del decreto de 22 de Febrero de 1941, en cuanto a la cuantía de la cantidad propuesta al mencionado fin, ya que queda debidamente atendido el fondo de reserva que fija el art. 68 del reglamento general del Régimen de Subsidios Familiares y su distribución está en consonancia con las estadísticas de matrimonios celebrados durante el año anterior, según exige la orden ministerial de 30 de Enero próximo pasado.

Este Ministerio, en virtud de lo expuesto, ha tenido a bien autorizar a la Caja Nacional de Subsidios familiares al siguiente fin:

1.º Para que destinen 30.000.000 de pesetas, procedentes de los excedentes libres durante el año 1942, a la concesión de préstamos nupciales en el presente ejercicio de 1943; y

2.º Que la distribución de los préstamos de nupcialidad se realice con arreglo al estado siguiente:

MESES	Préstamos	Pesetas
Enero	1.008	2.520.000
Febrero	949	2.372.500
Marzo	747	1.867.500
Abril	992	2.480.000
Mayo	1.140	2.850.000
Junio	947	2.367.500
Julio	765	1.912.500
Agosto	735	1.837.500
Septiembre	1.088	2.720.000
Octubre	1.244	3.060.000
Noviembre	1.272	3.180.000
Diciembre	1.133	2.832.500
Totales	12.000	30.000.000

Los expresados treinta millones de pesetas serán distribuídos en doce mil préstamos, a razón de dos mil quinientas pesetas; pero teniendo presente que la cuantía de los préstamos a mujeres es de cinco mil pesetas, por cada uno de éstos que se otorgue se reducirá en una cantidad aquel número de doce mil préstamos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 4 de J.)

Ilmo. Sr.: Reconocido por el decreto de 10 de Febrero próximo pasado el derecho a pensiones en el Régimen de Subsidios de Vejez de los trabajadores que resulten incluídos en el censo establecido por orden ministerial de 12 de Enero de 1942, y con el fin de dar plena efectividad al disfrute de tales beneficios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Instituto Nacional de Privisión se procederá a la inmediata declaración de

M.C.D. 2022

beneficiarios del Régimen especial de Subsidios de Vejez, regulado por el decreto de 10 de Febrero de 1943, de cuantos ancianos tengan completo su expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha disposición fundamental.

Segundo. Tanto por las Delegaciones provinciales del Trabajo como por las del Instituto Nacional de Previsión correspondientes, se procederá, en plan de urgencia, a resolver los trámites necesarios para que en el término de tres meses se encuentren despachadas todas las peticiones correspondientes a estas Pensiones de Vejez.

Tercero. Por la Dirección general de Previsión se vigilará especialmente el cumplimiento de lo ordenado en la presente orden, estableciendo para ello las relaciones necesarias con los servicios competentes de la Inspección del Trabajo, Instituto Nacional de Previsión y Obra Sindical de Previsión para facilitar, en su caso, con la adopción de las medidas que se estimen necesarias, la realización de esta Obra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 4 de J.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido error en la transcripción del párrafo ultimo del artículo 12 de la ley de Delegaciones, de 10 de Noviembre de 1942, publicada en el *Boletín oficial del Estado* de 23 del mismo mes y año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea rectificado en el siguiente sentido:

«Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso así lo aconsejen, podrán repetir las sanciones determinadas por las distintas leyes, tantas veces como sea el número de trabajadores afectados por la infracción, sin que el total pueda exceder de 10.000 pesetas, pues en este caso las multas las propondrá al Ministerio por conducto de la Dirección general correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde s V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrisimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del dia 6 de J.)

Ilmo. Sr.: Por existir las mismas causas que dieron lugar a la promulgación de la orden de 11 de Julio dd 1942, y autorizado este departamento en 22 de los corriente por la Presidencia del Gobierno para permitir, a través de sus organismos provinciales, el establecimiento de jornada de verano durante el período en que esté vigente la hora implantada por orden de 24 de Marzo último,

Este Ministerio ha dispuesto que todas las empresas que durante el verano, y en tanto rija la hora establecida por orden de 24 de Marzo de 1943, deseen establecer horario más beneficioso para el personal que el que actualmente tenga fijado, podrán hacerlo, siempre que la hora de salida no exceda de las catorce.

Para ello deberán someter la propuesta de nuevo horario a la Inspección provincial de Trabajo, que previo permiso de esa Dirección general, la autorizará siempre y cuando sea respetada dicha hora de salida y resulte beneficiado el personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrisimo Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 9 de J.)

Ayuntamientos

QUINTAS.—CITACION

Estando incluídos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la preseute para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 13 y 27 de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos del cierre definitivo del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

TORRUBIA DE SORIA.—Mozo: Fernando Beltrán Simón, hijo de Antonio y de Eulalia.

Anuncios particulares

BANCO DE LA UNION

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE CASAS BARATAS
MADRID

Aviso

Habiéndose extraviado el título de la acción de socio preferente núm. 12.141 (ya librada) y de la cual es suscriptor D. Valentin Zamora Castellano, vecino de Cerbón, provincia de Soria; se hace público por el presente aviso, que si el referido título núm. 12.141 no fuera presentado en las oficinas del Banco de la Unión en Madrid, Plaza de Bilbao, 9, dentro del plazo de treinta días, se tendrá por nulo y sin efecto, y será sustituido por duplicado de igual forma y valor.

Madrid 5 de Junio de 1943.—El Secretario del Banco de la Unión, José Ortiz Moreno.

201.—Derechos de inserción 18 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022